

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

(Registrado y aprobado en Sala de fecha 21 de enero de 2021, según acta No. 03)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (y a la vez demandante en reconvencción) contra la sentencia proferida el 28 de marzo del 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada (Cauca), dentro del proceso declarativo de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el 16 de agosto del 2016 (fl. 26 cuad. ppal.), la señora ANA MARÍA PAREDES CAMPO solicita declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho, con el señor BASILIO ARBOLEDA PALOMINO, desde el 1 de enero de 2010 hasta el 3 de marzo del 2015, fecha de fallecimiento del mismo, así mismo solicita condena en costas a los demandados en caso de oposición (fls. 18 a 25 cuad. ppal.).

Como sustento de la pretensión en comentario, la demandante refiere, que desde el 1 de enero del 2010, inició una comunidad de vida con el señor ARBOLEDA PALOMINO, que subsistió en el tiempo de manera continua e ininterrumpida por el lapso de 5 años, 2 meses y 2 días, es decir hasta el 3 de marzo del 2015 fecha de disolución por la muerte del compañero, procreando en dicha unión a la menor ALANI MASSIEL ARBOLEDA PAREDES, además sostiene que el citado señor suministraba lo necesario para su sustento y el de la menor, y las tenía afiliadas como beneficiarias en la EPS SOS y Caja de Compensación Familiar (Comfacauca).

Manifestó que la pareja estableció como último lugar de residencia el municipio de Puerto Tejada (Cauca) y aporta declaraciones extrajuicio de ANA MARÍA PAREDES CAMPO, MARÍA ELENA CANABAL DE CARABALI y HENRY REYES MATTA, que dan cuenta de la convivencia de los mismos. Agregó que no celebraron capitulaciones, y que la demandante por ser la compañera permanente, fue la beneficiaria de la liquidación de prestaciones sociales entregadas por la empresa CAÑAFUERTE SAS, donde laboraba el señor BASILIO ARBOLEDA PALOMINO; igualmente que solicitó ante PORVENIR AFP, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para ella y para su hija, siendo negada la misma por cuanto el señor convivió simultáneamente además con la señora ROSA ELENA ARANDA SILVA.

2.- CONTESTACIONES a la DEMANDA ORIGINARIA y EXCEPCIONES.

2.1.- MARTHA CECILIA QUINTERO, quien funge como curadora *Ad-Litem* de las menores demandadas y los herederos indeterminados del señor BASILIO ARBOLEDA PALOMINO (fls. 37 y 48 *cdno ppal*), no se opone a las pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso. (fls 38-40 y 49-55 *cdno ppal*).

2.2.- ROSA ELENA ARANDA SILVA¹, (fls. 88-91 *cdno ppal*) por medio de apoderado contesta la demanda aceptando algunos hechos y negando otros, se opone a las pretensiones de la demanda, y propone como excepciones las llamadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR y PRESCRIPCIÓN", manifestando, que la demandante carece de la calidad de compañera permanente en tanto ella no convivió de manera permanente con el causante, dado que el señor BASILIO ARBOLEDA convivía bajo el mismo techo con la demandada, además alega que la demanda se presentó después del año del deceso del causante.

3.- De la DEMANDA de RECONVENCIÓN y sus PRETENSIONES. Fue presentada el 27 de julio de 2018 (fl. 1 a 4 cuad. 2.), por la demandada ARANDA SILVA quien solicita declarar la existencia de Unión Marital de Hecho entre ella y el señor BASILIO ARBOLEDA PALOMINO, desde el 11 de noviembre de 2010 hasta el 3 de marzo de 2015, fecha de fallecimiento del mismo, o hasta las fechas que resulten probadas dentro del proceso, y la consecuente declaratoria de la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, así como la inscripción en el registro civil respectivo. Como sustento de las pretensiones en comento, la contrademandante refiere que convivió bajo el mismo techo, lecho, cama y mesa con el causante ARBOLEDA PALOMINO, desde el 11 de **enero** de 2010 hasta el 3 de marzo de 2015 fecha de su fallecimiento, y en dicha unión se procreó a la menor SARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA. Informa que mediante escrito radicado 02000011253444900 del 19 de noviembre de 2015 PORVENIR SA, se le reconoció la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente con un 50% y a su hija SARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA con un 16.6%.

Afirma que el señor BASILIO ARBOLEDA siempre llegaba a su casa, con heridas de puñal, indicando que sostenía un romance con la señora ANA MARIA PAREDES, quien resultó en embarazo, procreando a la menor ALAN MASSIEL ARBOLEDA PAREDES. Ello no implicó una relación estable y duradera en el tiempo para ser declarada como unión marital de hecho, pues nunca se separó de la demandante en reconvencción, tan es así que la señora ROSA ARANDA y los padres del causante fueron quienes realizaron las diligencias de las honras fúnebres y sepelio del señor,

¹ Notificada por conducta concluyente – fl. 67 cuad. ppal.

indicando incluso que fue la primera persona que afilió al sistema de seguridad social, además que el señor BASILIO ARBOLEDA, era quien sufragaba el sustento económico del hogar.

4. CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN. Al igual que lo hizo frente a la demanda originaria, la curadora *Ad Litem* manifestó no oponerse a las pretensiones de la de reconvencción, ateniéndose a lo que el juzgado disponga (fls. 16-18 cdno 2). De otro lado la demandante y contrademandada PAREDES CAMPO guardó silencio.

5.- LA SENTENCIA APELADA (Fs. 131-132 c. ppat.). Denegó las pretensiones tanto de la demanda principal como de la de reconvencción, y condenó en costas a las demandantes a favor de quienes fueron demandados como herederos de BASILIO ARBOLEDA PALOMINO.

Luego de valorar el material probatorio en conjunto, los requisitos para la existencia de la unión marital de hecho y la jurisprudencia relativa al tema, consideró la *a quo* que no se dan aquellos, porque no hubo singularidad de vida², considerando que el señor BASILIO ARBOLEDA PALOMINO, entre el 2010 y la fecha de su muerte en marzo de 2015, sostuvo de manera simultánea dos relaciones amorosas con convivencia, asegurando tanto la demandante inicial como la reconviniendo que cada una vivió en su propia casa, aunando la ayuda mutua con el aporte económico que este les proporcionaba, incumpliendo la exigencia del principio de la singularidad que preside a toda declaración de unión marital de hecho porque como lo ha revelado y lo ha establecido la corte se exige que sea sólo esa unión marital sin la existencia de otra de una misma especie.

Considera la funcionaria que del acervo probatorio militante, al tenor de las reglas de la sana crítica, se llega a la convicción de que el señor Basilio Arboleda Palomino no tuvo compromiso serio alguno, al punto que al mismo tiempo hizo vida simultánea con dos mujeres, y de los testigos escuchados y las pruebas allegadas, se infiere que no era hombre de una sola mujer y por el contrario tenía varias relaciones en las que se cuenta además de las aquí demandantes, también a Cenide Hurtado con quien tuvo su primera hija, y sin abonar a la mujer por la que perdiera la vida

² De la que dijo explícitamente la juez: "En la singularidad se exige que sea sólo una unión marital sin la existencia de otra de la misma especie; la singularidad se entiende por su peculiaridad o especialidad atendiendo que no se parece del todo a otra cosa, vale decir, se refiere al número de ligamento uniones maritales y no a la condición *sui generis* de la relación, esto es, la exigencia es que no haya en ninguno de los compañeros permanentes más uniones maritales que la que los ata. En consecuencia, a ser exclusiva, única porque si es de ellos o uno de ellos o los dos sostienen no sólo esa unión sino otra u otras con terceras personas, se convierten una circunstancia que impide la configuración del fenómeno de singularidad".

porque son las mismas interrogadas quienes dieron a conocer sobre este particular fallecimiento del causante por motivos que involucran a otra mujer más, por lo que se llega a concluir que no se configuran los requisitos exigidos de permanencia y singularidad.

6.- LAS APELACIONES. Aunque la anterior sentencia fue apelada por las 2 demandantes, a la postre el único recurso a ser desatado de fondo en esta instancia es el de la reconviniente ³, cuyo apoderado en los reparos concretos expuestos en la audiencia de juzgamiento consideró que se demostró que la señora ROSA ELENA ARANDA fue la verdadera compañera permanente del señor BASILIO ARBOLEDA PALOMINO, en tanto se observa que las apreciaciones dadas por la misma actora y los testigos, dan cuenta de que ANA MARIA PAREDES no tenía tal calidad y que el señor ARBOLEDA tuvo una hija en una relación no formal. Agrega que la señora ARANDA SILVA, siempre fue presentada como la compañera permanente, y reconocida por una de las de las personas que tuvo también una hija con el causante, además hay pruebas documentales del reconocimiento por el fondo de pensiones Porvenir del 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente. Insiste en que las situaciones que el causante tuvo con la señora PAREDES CAMPO, no se asemejan a una convivencia de compañeros, de allí, que el fondo Porvenir le reconociera la pensión a su poderdante.

7.- ACTUACIONES RELEVANTES DE LA SEGUNDA INSTANCIA. Con posterioridad a la admisión de la alzada, y mediante proveído datado 9 de marzo de 2020 (fl. 6 cuad. Tribunal) se dispuso la prórroga del termino para proferir sentencia de segunda instancia, términos que a su vez fueron suspendidos por los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covid 19.

7.1.- Por auto del 22 de julio de 2020 (fl. 8 cuad. del Tribunal), se corrió traslado para la SUSTENTACIÓN escrita DE LA APELACIÓN, y la manifestación que a la misma tuvieran los no apelantes, oportunidad en la que tanto estos como la demandante inicial guardaron silencio. Por este último motivo y con auto calendado el pasado 14 de diciembre se declaró desierta la alzada de la señora ANA MARIA PAREDES CAMPO.

7.2. SUSTENTACION de la APELACION PRESENTADA por el APODERADO de la DEMANDANTE (en reconvención) ROSA ELENA ARANDA SILVA (fl. 16 cdno. Tribunal). Insiste

³ Como quiera que el de la demandante PAREDES CAMPO fue declarado desierto y del que apenas se alcanzaron a esbozar como reparos la insistencia en que era ella y no la señora ARANDA SILVA, la verdadera compañera permanente del señor BASILIO ARBOLEDA P., según los documentos aportados al proceso como afiliación al sistema de seguridad social E.P.S S.O.S. y Caja de Compensación familiar del Cauca, además por haber sido ANA MARIA la persona a quien el empleador del causante canceló liquidación de emolumentos laborales.

en sus súplicas y en la negativa de la demanda de ANA MARIA PAREDES CAMPO, de la que arguye presentó testimonios que no fueron claros, mientras que los suyos se mantuvieron en sus declaraciones relatando tiempo, modo y lugar, donde se estableció la verdadera y real convivencia.

CONSIDERACIONES

1. Tal como lo señaló en el fallo impugnado la Juez Promiscuo de Familia de Puerto Tejada – Cauca, los presupuestos procesales (legitimación en la causa, capacidad para ser parte y demanda en forma) están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a esta colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por el *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del CGP, siendo del caso pronunciarse en principio “*solamente sobre los argumentos expuestos por la*” impugnante cuyo recurso no fue declarado desierto, para si fuera procedente revocar o reformar la decisión (Arts. 320 y 328 inciso primero *ibídem*).

Por consiguiente, además de que la declaratoria frente a la demanda inicial ⁴ deviene intangible para esta instancia ante la deserción del recurso de esa primera demandante, no será obligatorio extenderse en los conceptos teóricos y jurisprudenciales sobre la institución de la **unión marital de hecho y sociedad patrimonial** de los que hizo alusión en la audiencia respectiva la juzgadora de primer grado ⁵ por no ser los mismos blanco del ataque de la apelación subsistente, sin perjuicio de los complementos que se estimen necesarios para mayor ilustración.

3. El problema jurídico que se plantea para resolver el recurso de apelación, acorde con los reparos puntuales expuestos en la apelación aún vigente, se centran en establecer si se valoraron debidamente las pruebas obrantes en el proceso, para determinar si contrariamente a lo decidido en primera sede sí están presentes los presupuestos para reconocer la unión marital de hecho entre la demandante en reconvencción ROSA ELENA ARANDA SILVA y el causante BASILIO ARBOLEDA

⁴ Acerca de que “**no hay prosperidad de la pretensión de la declaración de la unión marital de hecho entre Ana María Paredes Campo identificada con la cedula de ciudadanía 1.062.308.374 y Basilio Arboleda Palomino con identificación número 1.064.487.338**”

⁵ Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005, sentencias C-075 de 2017 y C-283 de 211 de la Corte Constitucional, artículos 167 y 176 del CGP.

PALOMINO (?), o si como lo determinó la *a quo*, la pluralidad de relaciones que simultáneamente tuvo el precitado, impide su declaratoria.

4. La tesis de esta Sala será que resulta acertado el veredicto de la primera instancia, pues no emerge el cumplimiento de los presupuestos sustanciales para declarar que hubo unión marital de hecho del causante BASILIO ARBOLEDA PALOMINO con la señora ROSA ELENA ARANDA SILVA, como tampoco lo estuvieron entre el precitado y la inicial demandante ANA MARIA PAREDES CAMPO, sin que el hecho de que se hubiera negado la declaratoria pedida por esta última conlleve a acceder a la de la señora ARANDA SILVA.

5.- Es conveniente hacer hincapié en que cuando se trabó la litis en el *sub examine* había no solo una sino dos (2) interesadas, quienes invocando lo estatuido en la Ley 54 de 1990 que define las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial entre compañeros permanentes, pedían con apoyo en esos preceptos y los que fueren concordantes, que se declarara la existencia de una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial con el fallecido BASILIO ARBOLEDA PALOMINO, proclamándose cada una como la verdadera compañera permanente del precitado y desconociendo esa calidad a su contraparte.

Para resolver, son variadas las consideraciones que la sala debe plasmar:

Respecto a los requisitos para que se configure la Unión marital de hecho, el artículo 1º de la ley 54 de 1990 dispone que *«para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una **comunidad de vida permanente Y SINGULAR...**»*⁶.

Respecto a los requisitos para la declaración de unión marital de hecho, la Corte Suprema de Justicia tiene claramente decantada su línea y en reiterados fallos⁷ viene enseñando:

“...de la consagración legislativa y su interpretación jurisprudencial, se extrae la necesaria concurrencia de cinco (5) elementos esenciales para que haya una unión marital de hecho y, como consecuencia de la misma, sea posible la declaración judicial de la sociedad patrimonial, a saber:

⁶ A su vez, el canon 2, modificado por la ley 979 de 2005, dispone *« [s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...»*.

⁷ Sala de Casación Civil, Sentencia SC4263-2020 Radicación 54001-31-10-003-2011-00280-01 de fecha **9 de noviembre de 2020**, MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01);

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01);

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117);

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, 5C268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01)... (resaltado original, SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01)..."

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Como puede advertirse, dentro de los elementos esenciales de la unión marital de hecho, se encuentra el de la *comunidad de vida marital* y a ese respecto la ley dispone que ésta debe ser permanente y singular, indicando con esta última calificación, según de lo que de dicho criterio tiene explicado la jurisprudencia, que debe ser "**UNA SOLA RELACIÓN Y NO MÁS QUE UNA, pues radicalmente se opone a una relación** entre varios hombres y una mujer, o **entre varias mujeres y un hombre**, o entre varios hombres y mujeres, **porque éstas no dan paso a la función de constitución familiar monogámica**"⁸, en lo que puede entenderse pacífico el criterio de la judicatura (orientado por la Corte Suprema de Justicia), que vuelve a invocar esta Sala así:

(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

⁸ CSJ, SC, 20 Sep. 2000, exp. n.º 6117.

Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre". (CSJ S-166 de 2000, rad. n° 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).

6.- Tras auscultar los requisitos legales decantados por la jurisprudencia, para que proceda una declaratoria de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial y descendiendo a las particularidades del caso, se observa que **en realidad ninguna de las aquí interesadas logró demostrar que las relaciones que simultáneamente sostuvieron con el finado BASILIO ARBOLEDA llegaron a constituir con el mismo la unidad familiar que cada una invocó exclusivamente para sí.**

6.1. Repasado el interrogatorio que absolvió la inicial demandante ANA MARIA PAREDES CAMPO, relató que conoció al causante BASILIO ARBOLEDA en una fiesta y que sostuvo una relación pública con él, fruto de la cual procrearon una niña -ALANI MASSIEL **ARBOLEDA PAREDES**, cuyo registro civil de nacimiento obra a folio 15-, refiriendo que convivieron bajo el mismo techo por un lapso superior a dos años, entre el año 2010 y el 3 de marzo de 2015 -cuando aquel perdió la vida en circunstancias violentas-. Reconoce la existencia de la reconviniendo ROSA ELENA ARANDA SILVA con quien el señor BASILIO también tuvo una hija a quien "le pasaba una cuota de alimentos", pero desconoció que su contrademandante fuera compañera permanente del causante, aduciendo que a quien reconocía la familia de aquel como tal y quien se encontraba afiliada por cuenta del mismo al sistema de seguridad social como su beneficiaria, era ella y no la reconviniendo, aportando certificación de la EPS SOS y de la Caja de Compensación Familiar del Cauca. Agregó además que fue ella y no la señora ARANDA SILVA quien recibió lo concerniente al pago de liquidación por parte del empleador CAÑA FUERTE SAS. Los testigos HENRY REYES MATA y MARÍA MILLER MICOLTA, dijeron haberles constado que el señor ARBOLEDA, vivió bajo el mismo techo con la precitada demandante ANA MARIA PAREDES C.

6.2. Por su parte, la demandante en reconvención ROSA ELENA ARANDA SILVA, cuya apelación aquí se desata, hizo afirmación equivalente de haber convivido por un lapso superior a dos años con el finado BASILIO ARBOLEDA P.; de haber procreado también una hija con él -ZARAY ORIANA **ARBOLEDA ARANDA**-, y admite la presencia de ANA MARÍA PAREDES CAMPO pero como una aventura del causante y a su turno esgrime haber sido ella la reconocida por el Fondo de Pensiones Porvenir en calidad de "cónyuge sobreviviente" siendo beneficiaria del 50% de la pensión y que fue ella la encargada de realizar las honras fúnebres del precitado. Arguye que fue a ella a

quien la familia del causante reconoció como su compañera permanente y ofreció los testimonios de ANA CECILIA ARCE y DIANA ELIZE HURTADO, quienes dijeron constarles también que el señor ARBOLEDA P., convivió bajo el mismo techo con ROSA ELENA ARANDA.

6.3. Particular notoriedad tiene el testimonio de la señora CENEDI HURTADO OCORÓ, declarante que tuvo en el pasado una relación de noviazgo con el fallecido BASILIO ARBOLEDA PALOMINO, de la cual quedó una hija común –YAJAIRA **ARBOLEDA HURTADO**-. Dicha testigo depuso de manera clara y concisa, ratificando que tuvo oportunidad de ver al causante emparejado en distintos momentos con las señoras PAREDES CAMPO y ARANDA SILVA: En uno de los apartes refiere que el señor BASILIO llevó a la señora ROSA ELENA a Timbiquí (Cauca), a la Vereda de donde es Oriundo y la presentó como su mujer y en otro aparte refiere que también vio al señor BASILIO en varias ocasiones con la señora ANA MARIA, indicando que sabía de la convivencia del causante con dicha demandante, prueba que concatenada con las demás, es lo suficientemente indicativa de la inestabilidad del aludido en asuntos de pareja y de la escasa vocación hogareña que podría endilgársele: Incluso, todas las progenitoras mencionan que en diversos momentos tuvieron que acudir a demandarlo por los alimentos debidos para las hijas habidas con cada una de ellas y aluden, en diferente nivel de superficialidad, a que la violenta causa del deceso del señor ARBOLEDA PALOMINO –homicidio- parece obedecer a un "lío de faldas" con OTRA mujer diferente.

6.4.- La prueba documental aportada al plenario -como son certificaciones expedidas por la EPS Servicio Occidental de Salud, Caja de Compensación Familiar, Seguros de Vida Alfa, Fondo de Pensiones Porvenir, Resolución No. 2016-133190 de 22 de julio de 2016 de la Unidad para la atención y Reparación Integral de Víctimas- resulta confirmativa de lo que se viene denotando acerca de que el señor BASILIO ARBOLEDA PALOMINO, tuvo no una sola y permanente relación de pareja, sino al menos una dualidad y concomitancia de las mismas, precisamente con las aquí contendientes, quienes aparecen señaladas a veces una, a veces la otra, y hasta ambas al tiempo (iii) como la presunta compañera del interfecto (iii). Así lo muestran por ejemplo, las certificaciones de la Caja de Compensación COMFACAUCA y la de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, sin que de otro lado tampoco sea concluyente para los fines pretendidos por cada una de las interesadas –y especialmente para quien mantuvo hasta esta instancia su impugnación- el hecho de que para una de ellas –la señora PAREDES CAMPO- la empresa empleadora haya desembolsado los valores de la liquidación laboral por el trabajo que como cortero de caña tenía el señor ARBOLEDA PERDOMO, y para la otra –la señora ARANDA SILVA- el Fondo de Pensiones

PORVENIR **la hubiera reconocido provisionalmente entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**, pues además de haberse controvertido ese preciso tópico ante la justicia laboral –según se alcanzó a ventilar también dentro del presente debate y **que fuera decidido de manera adversa a la aquí apelante**⁹-, lo único que demuestra, es que cada una de las aquí contendientes, aprovechando la circunstancia de ser la progenitora de una hija diferente del causante y de haber sido pareja ocasional del mismo, presentó antes que la otra las reclamaciones a las que se ha hecho referencia, sin que por ello se pueda tener como definida de manera cierta, que una de ellas era, con exclusión de la otra la compañera permanente de BASILIO ARBOLEDA P. **y menos aún, que se hubiera consolidado con cualquiera de ellas la unión marital de hecho con las cronologías superpuestas que ambas postulan para una o para otra** ¹⁰

6.5. Llama la atención por ejemplo y se vuelve otro de los varios puntos de quiebre de la hipótesis de la apelante, que profundiza su resquebrajamiento, el que aparezca que para febrero del 2012 –cuando según su versión convivían con el señor BASILIO-, en la citación que para la fijación de cuota alimentaria de la menor ZAREY ORIANA ARBOLEDA ARANDA se le hizo al progenitor ante la Comisaría de Familia de Puerto Tejada, se reportaran direcciones diferentes para los pretensos compañeros (iii F. 115).

7. Véase así de lo que se viene exponiendo, que aunque el desacuerdo de la apelación que aquí se desata en contra de la sentencia de primera instancia, gravita en considerar que hubo indebida valoración probatoria para desechar su pretensiones, lo cierto es que son precarios los reparos y aún más la sustentación de la alzada, para refutar las conclusiones de la *a quo* acerca de que no llegaron a demostrarse los presupuestos para decretar la invocada unión marital de hecho del causante con la señora ROSA ELENA ARANDA, porque básicamente tampoco con ella el causante sostuvo la comunidad singular de vida requerida.

Al examinar tanto la actuación como el acervo probatorio en su integridad, aflora como la primordial intención de las litigantes, que en su mira estuvo desde el principio allanar el camino para hacerse a la cuota de pensión de sobrevivientes del

⁹ La *a quo* en la audiencia del 19 de diciembre del 2018, decretó de oficio la incorporación de actuaciones varias del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali (Fs. 101-102), correspondientes al proceso ordinario laboral que allí se tramitó en primera instancia por el 50% de la pensión de sobrevivientes de Arboleda Palomino.

¹⁰ Recuérdese que conforme a sus respectivas demandas, ANA MARIA PAREDES CAMPO planteó que su presunta comunidad de vida permanente y singular existió entre el 1 de **enero del 2010 hasta el 3 de marzo de 2015** y ROSA ELENA ARANDA SILVA que la suya fue del 11 de **noviembre de 2010 hasta el 3 de marzo de 2015**.

señor ARBOLEDA PALOMINO, que a la postre, como tenía que ser, fue reconocida solo a su descendencia. Así se infiere tanto del relato fáctico del libelo iniciatorio de la señora PAREDES CAMPO, de la demanda de reconvenición de la señora ARANDA SILVA y lo confirman los resultados hasta ahora conocidos del juicio laboral que esta última entabló en contra del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., en donde fue fijado ese litigio por la señora Juez 9 Laboral del Circuito de Cali en la siguiente forma:

*"Como no está en discusión que el causante BASILIO ARBOLEDA PALOMINO dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, **el debate básicamente consiste en establecer, a quien corresponde dicha prestación económica, por cuanto comparecen al proceso en procura de obtenerla, la demandante ROSA ELENA ARANDA SILVA y las litisconsortes necesarias por la parte activa CENIDE HURTADO OCORÓ y ANA MARIA PAREDES CAMPO; pues queda a salvo el derecho a la pensión de sobrevivientes ya reconocido a favor de los menores de edad del causante, SARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA, MAIRA YAJAIRA ARBOLEDA HURTADO y ALANI MASSIEL ARBOLEDA PAREDES, quienes por ley tienen ese derecho en proporción del 50% distribuido en partes iguales, en razón de su minoría de edad,...quedando solamente en discusión el 50% restante del monto de la pensión de sobrevivientes, como ya se indicó respecto a las posibles beneficiarias"***

Lo advertido en precedencia, vino a quedar ratificado -y termina por concordar con lo decidido en este juicio de familia- con la sentencia que en primera instancia profirió el precitado despacho laboral que absolvió al Fondo de pensiones PORVENIR SA. de las pretensiones allí elevadas por la aquí apelante ARANDA SILVA, a la vez que negó cualquier derecho como posibles beneficiarias a las señoras HURTADO OCORÓ y PAREDES CAMPO y ordenó expresamente que la pensión de sobrevivientes acreciera en el 100% para las hijas de BASILIO ARBOLEDA PALOMINO (F. 125).

Es de denotar además que esa sentencia NO FUE APELADA por la aquí recurrente ROSA HELENA ARANDA S., lo que confluente a hacer más evidente, lo que ya traslucía tenuemente al comenzar la litis, y es: la inexistencia de una verdadera realidad marital en la forma definida por la Ley 54 de 1990 y el fallido intento para hacerla aparecer, y apalancar sobre la base de dicha apariencia el señalado beneficio de la seguridad social.

8. Basta lo expuesto para concluir en esta instancia, que a pesar de la escueta inconformidad del impugnante con el proveído de primer grado en cuanto denegó sus pretensiones, ninguna irregularidad se aprecia en tal proceder de la juzgadora, toda vez que su decisión se basó en la valoración de las pruebas bajo la perspectiva de la sana crítica, con carácter crítico y racional luego de cotejar todos los medios probatorios arrojados al proceso, sin que tras la apelación aquí desatada se genere en la Sala a partir de los mismos medios suarios, un grado de convencimiento

diferente al postulado en la sentencia recurrida, acerca de la ausencia de los presupuestos sustanciales, en particular el de la comunidad singular de vida, para decretar la unión marital de hecho aducida en su interés por la demandante en reconvencción.

9. Recapitulando: No encuentra la Sala que los reparos del apelante hagan mella alguna en la sentencia impugnada a la que por consiguiente se le impartirá confirmación integral, siendo suficiente la valoración probatoria que allí se realizó para soportar las declaraciones vertidas en su parte resolutive.

Pese a las resultas de la alzada, y atendiendo lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 365 del Estatuto Adjetivo, no se impondrá condena en costas de esta instancia a la aquí apelante, toda vez que no aparecen causadas en pro de los demás intervinientes del trámite, que ninguna gestión desplegaron en este estanco procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 39 proferida el 28 de marzo de 2019 por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA, dentro del presente asunto.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, DEVUELVASE el expediente al despacho de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado